

Piura, 10 de septiembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-015-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a SKANSKA DEL PERU S.A., con RUC N° 20357259976, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante Don José Antonio Rodríguez Anhuaman, mediante escrito de registro N° 4505 de fecha 31 de julio del 2009, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-057-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 06 de julio de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-057-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 06 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 4,260.00 (Cuatro Mil doscientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles) a SKANSKA DEL PERU S.A., por haber incurrido en infracción leve en materia de Relaciones Laborales: El sujeto inspeccionado no acreditó haber entregado copia de los contratos celebrados con sus trabajadores dentro del término de tres (03) días hábiles de presentados a la Autoridad Administrativa de Trabajo, infracción que afecta a setenta y uno (71) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación refiriendo, que se le ha impuesto la multa alegando haber cometido una infracción que conforme a lo demostrado en el proceso inspectivo no existe. Y aún en el supuesto negado que exista no es atribuible a su representada su incumplimiento, lo que origina la atipicidad de la infracción, argumentación que la sustenta en los siguientes hechos: En relación al Primer agravio sostiene: i) Que la imputación de la infracción resulta infundada en razón de que la no entrega de la copia de los contratos a los trabajadores formalmente registrados por la AAT, no se debió a causas imputables a la empresa sino a causas que atañen directamente a la AAT; ii) Que, conforme lo evidenció la inspectora y así ha quedado consignado en la resolución de multa impugnada, los contratos de trabajo de sus trabajadores fueron oportunamente presentados a la AAT para su respectivo registro y debido a que estos no fueron devueltos por el ministerio dentro del plazo de ley, no les fue posible entregar copia de dichos contratos a sus trabajadores dentro del plazo de 3 días hábiles que establece el artículo 83° del Decreto Supremo N° 001-96-TR; iii) Que, la infracción resulta atípica, no sólo porque no se ha cometido, sino porque en el supuesto negado que se haya cometido, ha sido por responsabilidad de la AAT el no entregarles a tiempo los contratos debidamente registrados, conforme le exigen sus trabajadores, siendo de tal envergadura la demora que a algunos trabajadores hasta la fecha, incluso, todavía aún están devolviendo de acuerdo a su logística los contratos de trabajo celebrados, dado que no son la única empresa que tiene dichos problemas como lo hay también con otras cias. iv) Que, una vez suscrito el contrato de trabajo, sus trabajadores le exigen que les entregue una copia del contrato, pero con la constancia de registro del ministerio que le otorga garantía y validez. v) Que, como se comprenderá, la empresa les ofrece y cumple con dicha exigencia a fin de evitar eventuales inspecciones por denuncias formuladas por los propios trabajadores al no haberseles entregado copia del contrato debidamente ingresado a la AAT. vi) Que, como señala la norma citada, la empresa tiene la obligación de entregar al trabajador copia del contrato, dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de su presentación a la AAT; por lo que se pregunta ¿Qué contrato iban a entregar a los trabajadores o desde cuando podían comenzar a contabilizar el plazo de 3 días hábiles si los contratos no son devueltos a tiempo por la propia AAT alegando problemas logísticos o falta de personal?; vii) Que, siendo así

COPIA

resulta inexplicable el sustento de la multa, ya que uno de los principios en el cual se sustenta el derecho administrativo sancionador, es el Principio de Tipicidad de las sanciones. viii) Que pretender sancionarles por esta falta resulta infundado, pues su empresa sí cumplió con lo que establece la norma de ingresar los contratos de trabajo a la AAT, para una vez registrados, dentro de los 3 días hábiles que señala la norma, entregar a cada uno de los trabajadores una copia de sus respectivos contratos, evento que no se produjo por cuanto la AAT no les entregó en el plazo citado los contratos registrados. Y, ix) Que, destaca como reflexión y sana crítica que la Zona de Trabajo de esta Región, no cuenta con personal para cumplir la función de sellar y registrar todos los contratos que se les presentan en el día, no sólo de su empresa, sino de otras empleadoras. El que está presente no se da abasto lo que origina la demora en el registro y su posterior devolución. Este hecho ajeno a su política de respetar y cumplir con las normas laborales, evidentemente perjudica su labor y les hace pasibles de sanciones infundadas como la que es objeto de la presente impugnación. En relación al segundo agravio sostiene el recurrente: que existe una valoración arbitraria de la prueba que atenta contra el Debido Proceso, por cuanto ha sido multado pese haber demostrado que sí cumple con entregar a los trabajadores copia de sus contratos de trabajo, tal como consta en la impugnada, negándose arbitrariamente el valor probatorio de dicha prueba sin ninguna explicación al respecto, ya que su empresa cumplió con presentar a tiempo los contratos a la AAT, los cuales no fueron devueltos a tiempo debidamente registrados para entregarlos a sus trabajadores; por lo que al existir esta evidente arbitrariedad valorativa, queda demostrado que no ha concurrido un correcto proceso lógico crítico respecto a la estimación de la prueba actuada y de la prueba ofrecida, lo cual ha devenido en el establecimiento de conclusiones erradas respecto al cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, por lo que tal proceder contraviene flagrantemente normas que garantizan su derecho constitucional al Debido Procedimiento Administrativo, habiendo colisionado además con los Principios de Informalismo y Presunción de Veracidad y que en el caso submateria el TC ha precisado en constante jurisprudencia que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, adquieren especial relevancia para el presente caso los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción y arbitrariedad, así como la debida motivación de las resoluciones, por esta razón señala que los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten no sólo accionarlo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos; y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. En conclusión para resolver esta apelación, el superior jerárquico deberá tener presente el material probatorio actuado, así como lo dispuesto por el artículo 10° inc. 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución

COPIA

sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, conforme se da cuenta por la inspectora actuante en el Acta de Infracción de fecha 28 de abril del 2009 obrante de fojas 01 a fojas 05 de autos, ésta inicia sus actuaciones el 23 de marzo del 2009 bajo la modalidad de comparecencia, con el propósito de que el sujeto inspeccionado acuda a la Inspección Regional de Trabajo ubicada en Avenida Grau S/N ex edificio Municipal para que el día 02 de Abril del 2009 a horas 10.00 a.m. acredite con la documentación correspondiente la entrega de contratos de trabajo en tiempo oportuno según Ley.

Que, estando al requerimiento antes señalado resulta claro precisar que bajo tal requerimiento se encontraban comprendidos todos aquellos contratos de trabajo sujetos a modalidad, que se hubieran presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo con anterioridad a la fecha de requerimiento, siendo así debía tenerse presente que resultaban exigibles de su cumplimiento aquellos contratos que se presentaron como máximo hasta el 17 de marzo del 2009, es decir todo contrato de trabajo sujeto a modalidad presentado ante la Autoridad de Trabajo en la fecha antes indicada o con anterioridad a ésta resultaba exigible su correspondiente entrega al trabajador, esto se colige de lo regulado por el artículo 83° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, el cual señala lo siguiente: *"Artículo 83°.- El empleador deberá entregar al trabajador, copia del contrato de trabajo, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo"*.

Que, no obstante lo antes señalado si bien en el punto IV Calificación de la Infracción y Tipificación Legal del Acta de Infracción del 28 de abril del 2009, se ha señalado la relación de trabajadores afectados indicándose la vigencia de cada uno de los contratos, no se ha señalado en esta relación en que fecha fueron presentados los contratos a la Autoridad Administrativa de Trabajo, por consiguiente este Despacho carece de la información suficiente para determinar que contratos se encuentran en infracción a la Ley, así mismo se ha consignado dentro de dicha relación contratos a los que no les resulta exigibles el cumplimiento de lo regulado en el artículo 83° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, pues la fecha de inicio de los mismos fue con posterioridad al requerimiento de la inspectora actuante; siendo así al amparo de lo regulado en el artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente al presente caso conforme a lo establecido en el artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806, Declárese infundado el recurso de apelación y de Oficio Nula la Resolución Zonal N° 01-19-C-057-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 06 de julio de 2009, devolviéndose los de la materia a la Zona de origen para sus fines; así mismo estando a lo dispuesto el Despacho Zonal deberá antes de imponer sanción considerar lo regulado en el inciso d) del artículo 45° de la Ley N° 28806.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ANHUAMAN en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 4505 de fecha 31 de julio de 2009. Así mismo Declárese de Oficio NULA la Resolución Zonal N° 01-19-C-057-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 06 de julio del 2009, que multa a SKANSKA DEL PERU S.A., con RUC N° 20357259976, con la suma de S/. 4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el octavo considerando de la presente resolución. HAGASE SABER - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zúñiga Gallo, Director (a) de la